



Este periódico sale todos los dias, y se sus-

cribe en Madrid en el despacho de la Imprenta

Real, y en las provincias en todas las adminis-

traciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	150	65	22.
Para el Reino.	360	180	90.	
Para Canariasé				
Islas Baleares.	400	200	100.	
Para Indias....	440	220	110.	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora, y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Continúan las causas falladas por la Real Cédula de 9 de Octubre de este año, en los dias 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Noviembre.

NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.

Santiago Vilabon.

José y Eusebio Paez.

Antonio Astengo, patron del falucho inglés S. Miguel.

Juan Lestra.

María Cartagui.

Teresa Prieto y su marido Serafin Ballesteros.

Doña Antonia Martinez.

Josefa Gonzalez y Juan Villar.

Sin ser conocidos.

Isidoro Torres.

Antonio Blanco.

Ildefonso Matamoros y Angel Macara, presos desde 25 de Agosto de 1835.

José Martín Meneses, preso desde 24 de Agosto de 1835, Domingo Serafin Salas y su mujer María Antonia, Juan

MOTIVO DE LAS CAUSAS, Y SUS PARTICULARIDADES.

Por aprehension de una lancha con géneros ilícitos, valuados en 276 rs. y 17 mrs.

Por aprehension en su tienda de géneros lícitos é ilícitos, valuados en 5457 rs. y 28 mrs.

Por aprehension del mismo falucho cargado con géneros ilícitos, valuados en 37,585 rs. y 17 mrs., y 17,051 libras de tabaco.

Por aprehension de 8 fanegas de sal.

Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 33 rs.

Por aprehension de géneros lícitos é ilícitos y del reino, valuados en 293 rs.

Por aprehension de géneros lícitos, valuados en 256 rs.

Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 88 rs. y 25 mrs.

En averiguacion de los autores del robo de 32 fanegas de sal de los almacenes de la salina de Naval.

Por aprehension de una caballería con 2 arrobas y 3 libras de bacalao.

Por aprehension de una caballería con géneros ilícitos, valuados en 147 rs.

Por aprehension de tres caballerías con 2 fanegas y 11 celemines de sal.

Por aprehension de 6 caballerías con 6 fanegas y cuartilla de sal, y varios géneros lícitos é ilícitos, valuados en 850 rs.

SENTENCIAS CONSULTADAS.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara que los bienes de José Paez, padre del Eusebio, son responsables de las penas pecuniarias impuestas á este, puesto que no las ha satisfecho de su propio peculio, segun está mandado, y que no las puede hacer efectivas de sus bienes, pues no se le conocen ningunos, cuyas responsabilidades se llevarán á efecto en las cantidades depositadas en arcas.

Se manda consultar esta causa al Excmo. señor superintendente general de Real Hacienda.

Se declara el comiso de la sal, y se condena al procesado en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso del bacalao y demas géneros ilícitos, y se condena al Ballesteros en el quintuplo del derecho defraudado de entrada en el rei. o del bacalao, y mancomunadamente con su mujer en el quintuplo del de los demas géneros lícitos, y duplo valor de los ilícitos, y ademas la multa de 20 ducados, y las costas, con apercibimiento; devolviéndose al Ballesteros los dos pañuelos hechos, el azúcar y géneros del reino.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el quintuplo del derecho defraudado, y en las costas mancomunadamente con D. Felipe Robillo, con apercibimiento á aquella.

Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la Josefa Gonzalez en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento, absolviendo de esta causa al Juan Villar, sin que le perjudique en nada su formacion.

Se manda sobreseer en esta causa, sin perjuicio de continuarla si hubiese meritos para ello.

Se manda sobreseer en la causa, y que se devuelva al procesado el bacalao y caballería, pagando los correspondientes derechos; con apercibimiento.

Se declara el comiso de los géneros y caballería, y se condena al procesado en el cuádruplo valor de aquellos, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de la sal y caballerías, y se condena á los procesados en el quintuplo de su valor, y en 5 años y medio de obras públicas, y en las costas, con apercibimiento.

Se declara el comiso de la sal y caballerías, y se condena á los procesados en la multa del quintuplo valor de la sal, y mancomunadamente con Diego Gonzalez en las costas de la primera causa, al

FALLO DE LA COMISION.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 60 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Pase al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.

Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente general de Real Hacienda para la determinacion que estime conveniente.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 100 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se imponen las costas á la procesada; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de los géneros ilícitos, entérrense los del reino libremente, y los lícitos, pagando los correspondientes derechos, á los procesados, á quienes se impone mancomunadamente la multa de 60 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa; entérrense los géneros á Doña Antonia Martinez, é quien se imponen las costas, y devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la Josefa Gonzalez la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, llevándose á efecto en todas sus partes el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, llevándose á efecto el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso del género, entérrense el valor de la caballería, y se le impone la multa de 40 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, póngase inmediatamente en libertad á los procesados, devolviéndoles el importe de las caballerías vendidas, y se les impone la multa de 40 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas mancomunadamente; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde proceda.

Sobreséase en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso de la sal y géneros ilícitos, devuélvase los lícitos, pagando los correspondientes derechos, y poniendo en libertad al Meneses, é

Lorenzo Cumba, Cristóbal Guerrero y Francisco Rodríguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo expuesto por V. S. en papel de 24 de Octubre último, acompañando una lista de huérfanos, cuyos padres fallecieron en defensa de la justa causa de la nación durante la gloriosa guerra de la independencia; las cuales han acudido, por medio de las instancias que V. S. remite también, en solicitud de que se les incluya en suerte para optar al premio de 2600 reales de vellón que les está concedido en cada extracción de la Real lotería primitiva, puesto que recurrieron dentro del último término señalado para la admisión de estas posiciones. Y enterada S. M. de las circunstancias de las comprendidas en las cuatro clases en que V. S. dividió dicha lista, se ha servido mandar que opten al premio las que se contienen en las tres primeras, y no las de la cuarta, que habiendo contraído matrimonio, no se hallan en el caso de verdadera huorfandad. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que, mediante estar cumplido con amplitud dicho término para recibir tales solicitudes, no se dé curso en lo sucesivo á ninguna de ellas, admitiendo en su lugar las instancias de las huérfanas de militares y paisanos muertos ó que murieran á manos de los enemigos del trono legítimo y de la libertad nacional, desde 1.º de Octubre de 1833 hasta la conclusión de la actual guerra; en inteligencia de que para entrar en suerte han de presentar las intercesiones.

1.º La fe de bautismo por la cual conste no haber cumplido 26 años.

2.º La de casamiento de los padres.

3.º La de soltería.

4.º Un certificado legalizado en debida forma, ó bien un testimonio ó información de testigos fehacientes que acrediten la muerte dada al padre por los facciosos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1836.—Mendizabal.—Sr. director general de loterías.

Al Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente:

La facultad que por efecto de las circunstancias de la nación se ha dado á la formación de las compañías de seguridad mandadas establecer por Real orden de 22 de Marzo de 1834, obligó á los intendentes de las provincias, á la dirección general del Real tesoro, y á la de rentas provinciales, á hacer enérgicas y fundadas exposiciones sobre el desorden que habia en la contabilidad de la expresada fuerza por efecto de la falta de conocimientos en las oficinas de Hacienda civil para practicar los haberes de ajustes y raciones, y las demás operaciones indispensables á asegurar debidamente la inversión de los caudales, explicando los perjuicios que sufrían las provincias por la desigualdad de la fuerza armada en cada una de ellas, y el orden establecido para su pago, y la imperiosa necesidad que habia de que este se pusiese á cargo de la administración militar.

Penetrada S. M. la Reina Gobernadora de la suma importancia de este asunto, se sirvió disponer por Real orden de 10 de Abril último, que se formase una junta compuesta de los gefes principales de la administración civil y militar para que informase lo que creyera conveniente á fin de arreglarlo definitivamente; y habiéndolo verificado, y oído después S. M. al Consejo de Sres. Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que el pago, liquidación y demás operaciones necesarias para acreditar los haberes de las compañías de seguridad, batallones y escuadrones francos, Guardia nacional movilizada y demás fuerzas auxiliares del ejército, excepto las antiguas compañías de escopeteros de Andalucía, y demás de su clase, que en virtud de reglamentos particulares se sostienen por repartimientos hechos á los pueblos, corra á cargo de la administración militar desde 1.º de Enero de 1836, haciéndose el abono de sus haberes y raciones conforme á sus reglamentos y órdenes particulares, con toda la documentación y formalidades que se exigen para los cuerpos del ejército.

2.º Que por el ministerio de la Guerra se forme un presupuesto extraordinario de lo que necesite dicha fuerza, en que se incluyeran todos los gastos contados desde que se expidió la Real orden de 22 de Marzo de 1834, y se movilizó la Milicia urbana (hoy Guardia Nacional), por haberes, compra de caballos, equipo, raciones, provisiones, hospitalidades y utensilios, y sean

de abono conforme á su institución, á fin de poner á las Cortes un crédito extraordinario para cubrir su importe.

3.º Que entre tanto, y para que no carezcan los expresados cuerpos de lo que les corresponda, forme mensualmente la intendencia general del ejército otro presupuesto aproximado de las cantidades que necesite con dicho objeto, y se pase al ministerio de Hacienda para que por él se expidan las órdenes consiguientes á lo dispuesto en el artículo 1.º

4.º Que con el objeto de saber con toda exactitud el gasto que ha causado la formación y sostenimiento de dicha fuerza, y se incluya en el presupuesto de que trata el artículo 2.º, se redacte una cuenta por el administrador militar, á cuyo fin y demas que queda prevenido se le pasen por las oficinas de rentas todas las revistas, suministros y otros documentos, cuyo importe se haya satisfecho por ellas, hasta fin del presente mes de Diciembre, cuidando la administración militar de que se subsanen desde luego los defectos que tuviesen dichos documentos.

5.º Que todos los gastos que hubieren hecho los pueblos por fortificaciones, pago de paisanos armados, y raciones que se les haya suministrado, sean objeto de reclamaciones particulares, las cuales se dirigirán á la ordenación militar á que corresponda el pueblo reclamante, para que después de un maduro exámen, á fin de impedir abusos, consulte su abono á la intendencia militar.

6.º Y por último que los ministerios de Guerra y Hacienda se pongan de acuerdo para la resolución de cualquiera duda que puedan ofrecer las anteriores disposiciones, y á fin de dictar las que sean necesarias i evitar á los pueblos el conflicto en que se ven para el pago de sus contribuciones, por no habérseles satisfecho el importe de los suministros que han hecho á los cuerpos francos y Guardia nacional movilizada.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

ESPAÑA.

Madrid 18 de Diciembre.

CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

Señal de este día.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON ISIDORO GONZALEZ VALLEJO.

Se abrió á las doce y media, con asistencia del Sr. Secretario de Gracia y Justicia.

El Sr. Secretario marques de Miraflores leyó el acta de la sesión anterior, que se halló conforme, y consiguientemente fue aprobada.

Se dió cuenta de haber sido agregado á la comisión de la Gobernación del Reino el Sr. marques de San Felices, y á la de Marina el Sr. D. Pascual Enrile.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia, previo anuncio del Sr. Presidente del Estamento, subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, precedido de un extenso preámbulo, en que se exponían detenidamente las diversas y numerosas consideraciones que se habían tenido presentes al redactarlo. (Durante la lectura se distribuyeron á los Sres. Próceres ejemplares de la Gaceta extraordinaria de este día.)

Habiendo acabado de leer el Sr. Secretario de Gracia y Justicia el proyecto de ley, el Sr. Presidente, en atención á la importancia del asunto, consultó al Estamento sobre si debería pasar á una comisión especial, y el Estamento acordó que pasase en efecto.

El Sr. duque de Veraguas echó menos el Real decreto que á su entender debía acompañar al proyecto de ley que acababa de leerse.

Se leyeron los artículos 34 y 35 del reglamento.

El Sr. duque de Rivas creyó que el Sr. preopinante padecía equivocación en tener por necesario el decreto, cuando le debia constar que jamis habían venido tales decretos con los proyectos de ley; que cuando los Sres. Secretarios del Despacho manifestaban que importaba la discusión de aquellos, se despachaban con urgencia, y cuando no, se seguía el camino regular.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia: «Puede acompañar sin duda un decreto de S. M. á la presentación de un proyecto de ley; pero no es indispensable que le acompañe siempre; y al Gobierno le basta, como lo ha hecho en el caso presente, tomar las órdenes de S. M. Creo que esta cuestión está terminada con que el ilustre Prócer que la ha promovido señale el artículo del reglamento, ó del Estatuto Real, que imponga esta necesidad al Gobierno.»

Habiendo demostrado el Sr. Presidente que de la letra del

quien se imponen las costas de la causa formada por la aprehensión en su casa; se impone á este la multa de 100 rs.; 200 á la María Antonia, y á estos mancomunadamente con Cuenda, Guerrero y Rodríguez la de 120, todas con aplicación á los aprehensores, y además se les imponen las costas de la causa general con la misma mancomunación, teniendo en cuenta el valor de las caballerías vendidas, devolviéndose para su ejecución al lugar de donde procede.

(Se continuará.)

artículo 35 resultaba con toda claridad que la presentación de un proyecto de ley podía llevar aquel requisito; á carcer de él, quedó terminado este ligero debate.

El Sr. Secretario marques de Miraflores dió cuenta de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que participaba al Sr. Presidente del Estamento que el Gobierno de S. M. tenia que hacer al de ilustres Próceres una comunicación. (Este oficio aludía al proyecto de ley que se habia leído.)

Se dió parte también de otro oficio dirigido por el ministro de Estado, remitiendo un ejemplar de la obra que habia publicado en Suiza Mr. Pilet titulada *Essai sur un nouveau mode electoral*.

Asimismo se participó al Estamento el Real decreto de 18 de Noviembre, por el cual S. M. mandaba se diese una nueva planta á la secretaría del Despacho de Marina. El Estamento quedó enterado.

Se notició por último al Estamento que el Sr. Prócer marques del Valle de Rivas exponia hallarse acometido de dolencias que, segun el dictamen de los médicos, le impedían ponerse en camino durante el rigor del invierno, ni ocuparse en los asuntos parlamentarios; por lo que solicitaba una próroga de cuatro meses para restablecer su salud.

Para ilustración de este asunto se leyeron dos proposiciones hechas en la legislatura anterior por los Sres. duque de Rivas y conde de Pansent, aprobadas ambas, las cuales limitaban á tiempos determinados las licencias que se debian dar á los Sres. Próceres.

El Sr. Presidente dijo que en vista de aquellos antecedentes, al Estamento tocaba decidir si se debia conceder la licencia que pedia el Sr. marques del Valle de Rivas.

Hecha la pregunta, el Estamento otorgó la licencia solicitada.

Se leyó la lista de los Sres. Próceres que habian de componer la comisión encargada de examinar el proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, y fueron los siguientes: Sr. arzobispo electo de Valencia, duque de Ahumada, Don Luis de Balanzar, D. Manuel García Herreros, duque de Gor, duque de Villahermosa, D. Jacobo Maria de Parga y D. Ignacio de la Pezuela.

No habiendo asunto sobre qué deliberar, el Sr. Presidente anunció que para la sesión próxima se pasaria aviso en la forma de uso, y levantó la de este día á la una y media.

ESTAMENTO DE PROCURADORES.

Señal de este día.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISIDORO.

Se abrió á la una en punto, estando presente el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino.

Leída el acta de la sesión anterior por el Sr. Secretario Onís, fue aprobada.

En seguida el Sr. Secretario Montes de Oca dió cuenta al Estamento de un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, fecha 16 del actual, en el que participa que el Gobierno tiene que hacer una comunicación al Estamento, con cuyo objeto se celebra la presente sesión. El Estamento quedó enterado.

Dió cuenta asimismo de una exposicion de nueve vecinos de Reinosa, en la que reclamaban contra la eleccion de Procurador por la provincia de Santander, que ha recaido en D. Ramon Cobos, en reemplazo de D. Telesforo Trueba y Cosío. Se acordó pasarse á la comisión de Poderes.

Dió cuenta también de una exposicion de D. Pedro Ventura de Puga, Procurador por la provincia de la Coruña, en que hace presente que por haberle acometido una enfermedad, no podia presentarse al Estamento con la brevedad que deseaba. Quedó enterado.

Asimismo dió cuenta de un oficio del Sr. Secretario de la Gobernación del Reino, acompañando para conocimiento del Estamento una solicitud que ha dirigido á la dirección de Seguros mútuos la comunidad de clérigos menores del Espiritu Santo y Portaceli, pidiendo que se derogase de su inscripción el edificio de la iglesia y casa contigua, en que hoy celebra sus sesiones el Estamento de Sres. Procuradores; por haber dispuesto de él el Gobierno para el referido objeto. Se mandó pasar á la comisión de arreglo interior.

Se resolvió pasarse á la comisión de exámen del proyecto de ley electoral un oficio del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de 11 del corriente, con el que de Real orden acompaña dos ejemplares del opúsculo que Mr. Pilet ha publicado con el título de «Essai sur un nouveau método de elecciones.»

Y últimamente dió cuenta el mismo Sr. Secretario de un oficio del Sr. ministro interino de Marina, en que contestando al que se le pasó por conducto de la secretaría del Estamento, manifestando la conveniencia y utilidad de tener el mismo la coleccion de Reales órdenes y decretos del Gobierno de S. M., remite seis ejemplares del decreto de la nueva planta dada á aquella secretaría y demas oficinas, y supresion de la junta superior de la armada. El Estamento quedó enterado.

En virtud de anuncio del Sr. Presidente, el Sr. D. Tomas Vallarino, Procurador por la provincia de Murcia, prestó el debido juramento.

Acto continuo ocupó la tribuna el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino, y leyó el proyecto

de ley sobre libertad de imprenta. Concluida dicha lectura manifestó que estando en aquel mismo momento el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia presentando en el Estamento de ilustres Próceres el proyecto de ley sobre responsabilidad ministerial, quedaban ya presentadas las tres leyes importantes de que S. M. hizo mención en el discurso de apertura.

El Sr. Presidente: «El proyecto de ley presentado por el Gobierno, en conformidad con el art. 55 del reglamento, pasará para su examen á una comisión compuesta de los individuos que van á nombrarse.»

Se leyó en seguida la lista de los señores que deben componer dicha comisión, á saber: Sres. Argüelles, marques de Falces, Florez Estrada, Martel, marques de Torremeja, Abarques, Domecq, Bendicho y Lopez.

El Sr. Presidente: «La comisión de Poderes tiene la palabra.»

El Sr. Cuevas, como relator de la misma, leyó el dictamen acerca de una solicitud del Sr. conde de Villamena, Procurador por la provincia de Granada, en que solicita se le exonere de dicho cargo en atención á las dolencias que padece, apoyándolo con una certificación legalizada, reducido dicho dictamen á que conocida la opinión del Estamento en estos casos, cree debe admitir la renuncia. Quedó aprobado.

Leyó también el dictamen de la misma comisión sobre la exposición que el Sr. D. Sebastian Cuesta, Procurador por la provincia de Pontevedra, ha dirigido al Gobierno, solicitando se le exonere del cargo de Procurador, en atención á los males que padece hace años: reducido á que se le admita la renuncia, sin embargo que no tiene certificada la causa que alega, y prescindiendo de algunas expresiones notables que hay en dicha solicitud, y que se haya dirigido al Gobierno para una exoneración exclusiva del Estamento; concluyendo dicho dictamen que al deferir á la exoneración del Sr. Cuesta, se entienda sin causar ejemplo en cuanto al modo y demas indicado, manifestándolo así al Gobierno y al mismo Sr. Procurador.

El Sr. Presidente: «Este expediente quedará sobre la mesa para que los Sres. Procuradores puedan enterarse de él, y se señalará día para su discusión.»

También se mandó quedara sobre la mesa otro dictamen de la misma comisión acerca de la reclamación de D. Prudencio Echevarría y O-Gaban para que se le admita al ejercicio de Procurador por la provincia de Cuba, reducido á que habiendo tomado ya asiento el Sr. Kindelan en el Estamento, y á otras razones que expresaba, debía declararse no haber lugar á deliberar sobre este asunto.»

El Sr. Presidente: «Teniendo el Gobierno de S. M. que hacer una comunicación al Estamento, se reunirá este el lunes próximo á las doce, y se discutirán los pareceres de la comisión de Poderes que quedan sobre la mesa; y los Sres. Procuradores que quieran enterarse de ellos pasarán á la secretaría. Círrase la sesión.»

Se levantó esta á las dos y cuarto.

Proyecto de ley sobre la responsabilidad ministerial.

Basa indispensable es de la monarquía constitucional que la persona del Rey sea sagrada é inviolable. Este principio conservador, hijo de la razón y de la experiencia, es ya tan evidente y tan sabido, que venían ociosas todas las explicaciones encaminadas á probarle.

Para que esta doctrina sea positiva en su aplicación, ahorrando de este modo á las naciones muchos y fatales peñeros, se ha reputado como absolutamente preciso que los ministros, agentes mas inmediatos y autorizados de la potestad Real, sean responsables del uso que hagan del poder que sus elevados destinos y las leyes les confieren.

Existe en España, atendidas las instituciones que actualmente la rigen, y está terminantemente consignada en el tit. 12, art. 139 del reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Procuradores, en el que se previene «que dicho Estamento podrá ejercer una atribución judicial cuando promueva la acusación contra algún Secretario del Despacho por los delitos que prefija la ley de responsabilidad, y según los trámites que esta señala.» En el reglamento para el régimen y gobierno del Estamento de Próceres se ha establecido el modo de hacer efectiva esta responsabilidad, porque en el tit. 12, art. 119, se dice que aquel ejerza atribuciones judiciales «cuando juzgue á los Secretarios del Despacho en virtud de una acusación entablada por el Estamento de Procuradores del Reino con arreglo á la ley de responsabilidad, y según los trámites que esta señala.»

Convencido el Gobierno de S. M. de la importancia de formar esta ley lo mas brevemente posible, declaró desde un principio que sería uno de los objetos preferentes de su atención. S. M. la augusta REINA Gobernadora ha anunciado solemnemente en el discurso de apertura de estas Cortes que se presentaría la ley á sus deliberaciones. Ambos Estamentos han recibido el anuncio como un testimonio de los mas irrecusables de lo resuelto que está el Trono á completar y perfeccionar las leyes fundamentales, que harán indisoluble su unión con la nación, fijando los recíprocos derechos, y poniéndose así á cubierto de los inmensos males que han acarreado el desuso de los fueros patrios, y la resistencia á las necesidades del siglo civilizado en que vivimos.

El Gobierno ha meditado mucho sobre materia tan importante, y no se le han ocultado las dificultades que encierra. El fin es el de establecer lo que exige la causa de la libertad legal para mantenerse firme y robusta, sin que un celo exagerado crees por otra parte conflictos que debiliten la fuerza conveniente de la potestad ejecutiva. Tan notorio es esto, que en los países mas cultos, donde la monarquía constitucional existe desde hace largo tiempo, aun no han conseguido sus legisladores dar una ley que conciliando las ventajas, impida los inconvenientes. El Gobierno, al redactar la que hoy tiene la honra de presentar á las Cortes, no abraja la ridícula pretensión de haber desempeñado con cumplido acierto lo que desearían no han logrado los que en esta espinosa carrera le precedieron. Animado de la franqueza que con un esmero

infatigable procura que acompañe á todas sus acciones, no disimulará ninguna de las ideas que le han acometido en esta intrincada tarea. Ejemplos de lo ocurrido en casos semejantes en países extraños, le han enseñado cuán dificultoso es el tomar la iniciativa en la ley de responsabilidad ministerial, evitar el riesgo de ser interpretado con malicia, y juzgado con sobrada severidad.

Al discutir esta parte tan árdua de la jurisprudencia constitucional, no pueden ni deben los Secretarios del Despacho prescindir de consideraciones sumamente trascendentales. De un lado: no les es dable olvidar que son los primeros que se exponen á las consecuencias de la ley; y si se inclinan á las restricciones aconsejadas por la prudencia, corren el riesgo de que se sospeche que acumulan trabas para casi imposibilitar la responsabilidad, en la hipótesis de que un día se les exigiese. La duda sola de esta naturaleza bastaría ya para desacreditar sus intenciones; y su mayor pena sería que se apreciase mal la sinceridad de sus sentimientos. De otro lado están muy persuadidos de que por estorbar este contratiempo tampoco les es lícito olvidar que esta ley, concebida con miras de reforzar mas allá de lo justo el ejercicio del mando, ó de granjearse una mala entendida popularidad, sería muy viciosa, y prepararía daños de cuantía.

Para dilatar su presentación no habrían faltado motivos muy poderosos que alegar, ya secados de lo que ha pasado en otros países al tratar de este negocio, ya de la demostración de que todavía carecemos de varias condiciones que son casi indispensables, si se aspira á una obra, en cuanto sea asequible, perfecta. Si se explanaran estos motivos, tal vez se conseguiría inspirar un convencimiento tan absoluto de su certidumbre, que podría calificarse de prematuro el establecimiento de esta ley. El Gobierno, no obstante, no lo entiende así, y procede por otras causas que en su dictamen deben ser mas atendidas.

Hoy mas que nunca, por lo mismo que está tan decidido al mantenimiento y á la consolidación de las instituciones fundamentales, ha pensado que para asegurar el principio de la inviolabilidad de la Persona sagrada del Monarca, era urgente no dejar en el aire el modo de exigir y de afirmar la responsabilidad ministerial. Obtenido esto, habrá contribuido eficazmente á que las desavenencias políticas no penetren nunca en la región de donde á toda costa se las debe alejar. Echado este cimiento, el tiempo y la ilustración de los actuales y de los futuros cuerpos colegisladores de la nación emendarán las faltas y omisiones que ahora puedan cometerse, y acaso en un plazo no lejano se alcanzará todo el acierto que se apetece.

Hecha tan explícitamente su profesión de fe política, entrará en el análisis de las razones que le han asistido al extender el proyecto de ley que somete al examen de las Cortes.

La primera consideración que se ha ofrecido al Gobierno es, que esta ley por su índole y por el mecanismo constitucional á que se refiere, no puede hacerse por máximas generales ni reglas meramente teóricas. Se enlaza estrechamente con otras leyes importantes, y es preciso consultar el espíritu de estas para establecer entre todas la correspondiente armonía. La ley electoral y la relativa á la libertad de imprenta son las solemnes garantías que gozarán los españoles para intervenir por medio de sus representantes en el arreglo de sus mas caros intereses, y mantener perenne el instrumento que servirá á la opinión pública para ejercer su vigilancia sobre los gobernantes. De poco aprovecharían sin embargo estas garantías, si los ministros pudiesen contar hasta cierto punto con la impunidad cuando en sus actos traspasasen los lindes de la autoridad legal que les está confiada.

Y ya que por desgracia pueden, como hombres, delinquir, es inevitable conceder la posibilidad del delito, asegurar el derecho de denunciarle, el de formalizar la acusación, y el de juzgarle. Si el sentar estas bases es á primera vista operación muy sencilla, á medida que se trata de pasar de su generalidad á las aplicaciones especiales, son inmensos los escollos con que se tropieza. Son tales y de tanto tamaño, que en la misma Inglaterra, que es imposible no citar cuando se contravienen doctrinas constitucionales, no existe una ley clara y terminante sobre la responsabilidad ministerial. Las palabras de que allí se valen para señalar los delitos que puedan motivarla, son muy vagas, y según ha observado un famoso publicista extranjero, no determinan ni el grado ni la naturaleza del crimen. Siglo y medio ha trascurrido en aquel país sin que se haya impuesto castigo alguno á ningún ministro; y no es porque los acontecimientos, tanto dentro como fuera, no hayan sido hasta extraordinarios, ni porque no haya habido hechos que tenían un aspecto de trasgresión legal, ni porque los debates en el Parlamento no fuesen animados, ni porque las pasiones políticas hayan estado amotiguadas. Lo incontestable es, que allí no se duda de la dificultad de hacer positiva la responsabilidad, ya sea por las precauciones adoptadas por los que están en mas riesgo de incurrirla, ya sea por la oscuridad de la legislación, calculada en cierto modo para que prescindiendo de la pauta estrecha de la ley comun, quede campo abierto en el curso del proceso al discernimiento personal de los jueces. En efecto, el juicio es esencialmente político cuando no recae sino sobre delitos públicos, y no privados. En Inglaterra la responsabilidad no versa precisamente sobre actos ilegales, porque estos se juzgan por el derecho comun; versa, si, sobre el mal uso del poder que la ley confiere, y sobre los actos que esta autoriza. Lo que debe indicarse en esta ocasión es que allí está muy asegurada la responsabilidad de los agentes inferiores del Gobierno.

(Se continuará.)

Parte recibida en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

El general segundo cabo de Cataluña remite el parte siguiente:

Excmo. Sr.: El gobernador de Figueras en escrito de 30 de Noviembre último me traslada el parte siguiente: Excelen-

tísimo Sr.: El comandante de armas de Olot con fecha 29 del actual me dice lo que sigue: Ayer noche tuve noticia que una gavilla de facciosos en número de unos 600 hombres habian ido á pernocar en Ridaura: inmediatamente reuní unos 130 hombres de los Nacionales de esta, de las dos compañías del coronel Rimbau y de los Nacionales de Tortellá, y 10 caballos, dirigiéndome á las diez de la noche á dicho pueblo, que á pesar de la desigualdad de fuerzas pude sorprender: sin embargo de no poder dar, hasta recibir los partes, los detalles con exactitud, puedo por ahora decir á V. S. que murieron en la sorpresa un número crecido de facciosos, entre ellos varios cabecillas, uno de ellos, según indicios, el cura de la Armentera, pues que hallamos muerto su caballo. Este, según noticias, era el jefe principal de esta facción. Les cogimos 12 caballos, varias acémilas, casi todos los efectos y papeles, y las charreteras y espada del hijo de Queralt, que se cree muerto. A las tres de esta madrugada ya habíamos regresado, habiendo solamente tenido la desgracia de haber muerto por nuestra parte el sargento Mateo Fabregá, de los Nacionales de esta. No hubiera regresado tan pronto si no hubiese dejado esta villa con las solas guardias de las puertas.

Nota. Cayeron en nuestro poder 5 prisioneros. Lo que traslado á V. E. para su superior conocimiento, añadiendo que no puedo menos de recomendar á V. E. el mérito del comandante D. Juan Fabregá, y el de las compañías de individuos voluntarios del primer batallón de Nacionales de Tortellá.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. por si tiene á bien elevarlo al superior conocimiento de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 6 de Diciembre de 1835.—Excmo. Sr. P. A. D. E. S. C. G.—El general, segundo jefe, Antonio María Alvarez.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Cuartel general de Manresa.—Orden general para el 6 de Diciembre de 1835.—El Excmo. Sr. general en jefe da este ejército y principado me manda poner en conocimiento de las tropas que lo componen, que en la tarde de ayer á las cuatro de ella sufrieron la pena de ser pasados por las armas D. Francisco Camps, subteniente de la 9.ª compañía corregimental de Barcelona, agregado al 5.º batallón voluntarios de Cataluña, por la muerte dada al mesonero de Olot, robos, vejaciones y tropelías de toda clase causadas en la casa de campo llamada la Grosa de Caldes; Pedro Martínez, cabo primero de la 3.ª compañía del 8.º batallón voluntarios de Cataluña, por desertion al enemigo hallándose de guardia; y los individuos del batallón de la Guardia nacional de esta ciudad Jaime Brunfon y Tomas Cortés por haber entregado sus armas á los enemigos voluntariamente.

Igualmente se ha servido dicho Excmo. Sr. destinar á los dominios de Ultramar, en clase de soldado y por el tiempo de ocho años, á D. Rafael Anguera, subteniente que era de la 5.ª compañía de voluntarios de Cataluña, y en la actualidad agregado al 5.º batallón del propio nombre, por cómplice en los crímenes cometidos por el difunto Camps, según quedan anotados.

Al hacer público á las tropas el anterior mandato, me encarga S. E. les manifieste en su nombre lo sensible que son para su alma estas medidas de rigor, ajenas de la docilidad de su carácter; pero que fiel observador de las Reales ordenanzas, sostendrá con brazo fuerte el orden, la subordinación y la disciplina, al paso que sabrá premiar y recompensar el mérito, el valor y los buenos servicios que se presten en justo obsequio de S. M. y de la patria.—De orden de S. E., el brigadier jefe de la P. M., Laureano Sanz.

Segun parte del gobernador civil de la provincia de Oviedo, trasladando el que con fecha del 4 del corriente le dirigió el alcalde mayor de la Vega de Rivadeo, resulta que en el referido día fue batida y dispersada la facción de Villanueva, compuesta de unos 100 hombres, por el jefe de la columna movable que vigila sobre la frontera de Galicia, en el punto de Brunquete, causándole un muerto, que se dice ser el infante que bebió la sangre al desgraciado comandante de la Guardia nacional de Villanueva. Los facciosos huyeron aterrorados de la decisión con que se les atacó, sin ocasionar otra pérdida que la del caballo del jefe de la expresada columna.

Provincia de Zamora.—Relacion nominal de los quintos de esta provincia y pueblos que expresa, que han redimido su suerte por la suma de 43 rs. vn. en conformidad del artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1835.

José Santa María, Manuel Domínguez Mulas y Hermenegildo Jambriña, de Moraleja del vino.

D. Miguel Salvador, de Villaralvo.
Francisco Calvo Sevillano, Rufino Calvo Perez, Don Manuel Perez Perez, D. Santiago Garcia Solalinde, D. Ramon Tibares Lozano, Santiago Garcia, D. Genaro Rodriguez, D. Manuel de Tiedra y Antonio Alonso, de Toro.

Manuel Sastre, de Cazorra.
Bernardo Perez, de Almaraz.
D. Vicente Hernandez, de Fuente la Peña.
D. Vicente Roman, de Toro.
D. José Baltasar Martinez, de San Miguel del Valle.
D. Estanislao Torre, de Villalonso.
D. Ramon Deigado y José Gonzalo Cañibarro, de Villamayor de Campos.

José Pou Domínguez, de Tudera.
Eliás Sanchez, de Cornates.
Tiburcio Garcia y D. Paulino Sanchez, de Cañizal.
Francisco Perez, de Toro.
D. Feliciano Blanco, de Alcañices.
Francisco Villar, de Villavendimio.
Juan Henrique, de Toro.
D. Antonio Frances, de Fuentes Secas.
Angel Baylon, de Santa Clara de Abidillo.

Manuel Marqués, de Morales de Zamora.
 D. Cirilo Mariano García, de Villanueva del Campo.
 D. Vicente Hernández Guzman, de Fuente la Peña.
 Agustín Carnero, de Villalpadón.
 Francisco Pérez y Victoriano Muñoz, de Benavente.
 Manuel Casado, de Oña.
 Pedro Geras, de Torre.
 Antonio Priez, de Corrales de Zamora.
 D. Francisco Delgado, de San Pedro de la Viña.
 Angel Ramon, de Calabon.
 Manuel Bregado, de Bustillo.
 Domingo de Prada, de Birine.
 Dionisio Bobillo, de Codesal.
 Eusebio Terrero, de Valparaíso.
 Juan Rodríguez, de Ungilde.
 José Bobillo Santiago, Pedro Roman Otero y Francisco Santiago Pérez, de Villar de Bercianos.
 Prudencio Santiago, de Bercianos.
 Manuel Rodríguez Belloso, de S. Miguel de Lomba.
 Gregorio de Torres, de Valdespino.
 D. Juan Santiago, de Villar de Ciervos.
 Toribio García, de Trefacio.
 D. Pio Manuel Crespo, de Arcos de la Polvorosa.
 D. Pedro Martín, de Morales de Toro.
 D. Francisco Barrozo, Ignacio García y D. Felipe Pascual Oliveros, de Benavente.
 Bernardo Gonzalez, de San Cristóbal de Entreviñas.
 Angel Miqueler, de Santa Croya de Tero.
 Julian Montero Fernandez, de Cobreiros.
 Joaquin Rodriguez, de Truniji.
 Felipe de Lobato, de Otero de Sanabria.
 Anastasio Bragado, de Fuentes Secas.
 D. Donato Miranda, de Puebla de Sanabria.
 Pedro Martinez, de Pego.
 Joaquin Martin, de Peles Gonzalo.
 Alonso Jambina, de S. Roman del Valle.
 D. Juan Maurica, de Villavenduno.
 Salustiano Mendoza, de Vadillo de Guaraña.
 Angel Martinez, de Villafirmeña.
 Cecilio Riesco, de Pego.
 Pedro Mateos, de Malva.
 D. Marcos Rodriguez Vazquez, de Fuente la Peña.
 Manuel Perez Lumeli, de Toro.
 Tomas Valadueza, de Pobladora del Valle.
 Ignacio Calleja y Pedro Cubero, de Valdemarban.
 José Borrego, de Cabañas.
 Antonio Romero, de Quintanilla de Urz.
 Bernardo Pascual, de Arguñillo.
 Carlos Boleo, de Villa del Campo.
 Bernardo Fonseca, de Fuente Saucó.
 José Prieto y Manuel Fidalgo, de Villaviza del agua.
 Miguel Alonso, de Muelas.
 Juan Francisco Romero, de Boya.
 Juan de Vesa, de Villar de Ciervos.
 Antonio Benito, de Pego.
 D. Ignacio Bayos, de Zamora.
 José Fesabonda, de Lanceros.
 Mariano Perez Perez, de Nuez.
 Francisco Calvo, de Zamora.
 José Rodriguez Riol, de Villamayor de Campos.
 Luis Martin, de Villalomo.
 Total hasta 28 de Noviembre, segun relacion del comisionado, 3889 r.
 Valladolid 30 de Noviembre de 1835.—P. A. D. S. O.—Francisco Fontela.

El marques de los Llanos de Alguazas, encargado de la legacion de S. M. la REINA en Nipoles, deseando contribuir por su parte al exterminio de la faccion carlista, ofrece el 15 por 100 de su sueldo, y ademas ha dado orden á su apoderado en Madrid para que le inscriba por la cantidad que sea compatible con la situacion de sus intereses en la suscripcion abierta para el equipo de las tropas.
 S. M. ha aceptado este donativo, y se ha dignado mandar se den gracias al marques por su generoso desprendimiento, y que se publique en la Gaceta para su satisfaccion.

La casa de comercio Guerrero y compañía, de Marsella, ofrece de donativo para los gastos de la guerra, mientras esta dure, la cantidad de 63 r. anuales por mesadas anticipadas, que pondrá en esta corte donde se le designe, sin perjuicio de lo que contribuye en la villa de Adra con el mismo laudable objeto.
 S. M. ha aceptado este donativo, y se ha dignado mandar se den gracias á los interesados por su generoso desprendimiento, y que se publique en la Gaceta para su satisfaccion.

Comision especial de donativos patrióticos.

Lista de los señores suscriptores que han entregado en ella sus cuotas en los dias 14 y 15 del presente mes de Diciembre.

Donativos por una vez.	Reales de vn.
Un señor eclesiástico de la diócesis de Cartagena, cuyo nombre no quiso manifestar.	320
El Sr. D. Joaquin Leon y Carlon, agente fiscal cesante del Real Consejo de las Ordenes desde el año de 1824.	640
Donativos mensuales.	
La contaduría general de Valores, por Noviembre.	3253. 10
El Sr. D. Antonio Santiago Palomares, archivero jubilado de la primer secretaría de Esta-	

do, por Octubre.	400
El Sr. D. Juan Gualberto Gonzalez, Procurador de las actuales Cortes, idem.	333. 12
El Sr. gefe y oficiales de la secretaría contaduría del Monte pío de ministerio, por Noviembre.	246. 22
El Sr. D. Bernardo Losada; contador de rentas y arbitrios de Amortizacion; y demas empleados de esta dependencia, idem.	416
El Sr. D. José Maria Pando, cesante del ministerio de Estado, idem.	500
El Sr. D. Santiago Martinez, administrador cesante de rentas de la provincia de Soria, por Octubre.	93. 10
El Sr. director de rentas estancadas y resguardos, y los empleados en la secretaría y contabilidad de la misma, por Noviembre.	3307
Los empleados en la administracion de rentas estancadas de esta provincia, idem.	1124. 8
Los del archivo general de rentas, idem.	915
El Excmo. Sr. director general de correos, contador y dependientes de la misma direccion, tesorería y oficinas del parte, por Noviembre.	3886. 23
El Sr. director general, comisionados, ayudantes y dependientes de la direccion de Caminos, id.	2240
El Sr. asesor, fiscal, agente fiscal y escribano de Cámara de la propia renta, idem.	633. 7
El Sr. D. Benito Saez Gonzalez, asesor jubilado del mismo ramo, y los cesantes D. Juan Iliana y D. José Marques, idem.	445
El Sr. D. Manuel Garcia Lamadrid, maestro de primera educacion del barrio de la Encarnacion de esta corte, por Noviembre y Diciembre.	14. 22
Total.	18768. 12

Nota. La comision ha devuelto á la empresa de teatros los 32,721 r. y 2 mrs. que entregó en ella en 23 de Noviembre último, por haber manifestado pertenecer á la oferta que tenia hecha al comercio de esta capital, el cual ha recibido dicha suma del banco español de S. Fernando, donde se hallaba depositada á disposicion del Gobierno.
 En la lista del dia 12, partida de 4126 r. entregados por los señores presidente, ministros y fiscales del supremo tribunal de España é Indias por complemento de los 11,232 reales correspondientes al mes de Octubre último, léase que es por complemento de 11,982 r. Madrid 15 de Diciembre de 1835.

Los periódicos franceses que por extraordinario recibimos hasta 11 del corriente nada contienen muy interesante, á no ser lo que sigue:

Refutando el Monitor las noticias exageradas en varios periódicos sobre el estado de la cuestion americana, dice lo siguiente:

«En las comunicaciones cangadas en Washington y en Paris jamas se ha tratado de bill para prohibir el comercio (of non intercourse), ni de guerra, habiéndose usado por una y otra parte un lenguaje igualmente distante de provocaciones, grave y mesurado. Toda la desavenencia entre Francia y los Estados Unidos consiste, primero en una cuestion de derecho que los dos Gobiernos resuelven en sentido opuesto, y que se reduce á saber hasta qué punto está obligado el Gobierno de la Union á dar explicaciones con motivo del mensaje del Presidente al Congreso; segundo, en una cuestion de hecho; esto es, si las explicaciones ofrecidas por Mr. Livingston antes de haber sido adoptada la ley del 17 de Junio debían ó no satisfacer al Gobierno francés.»

Otro periódico ministerial contiene la noticia siguiente comunicada de Tolon con fecha del 5.

«Cartas de Génova anuncian que una fragata de 60 cañones, despachada desde Caller (Cerdeña) con instrucciones secretas para el virey, ha sido rechazada á cañonazos. Otro buque de igual transporte debe haber salido ya del referido puerto con direccion al mismo punto, al cual seguirá una parte del armamento que se equipa en Génova; y en caso de que se le resista, lleva la escuadrilla orden de acercarse é intentar un desembarco á toda costa. Estas son las noticias recibidas ayer por el comercio.»

El mismo periódico añade:

«Se ha dado orden en el puerto de suspender las licencias concedidas á los marinos de todas clases, y retenerlos en el servicio.»

«Ya no se duda de los considerables armamentos que deben organizarse en este puerto. Hasta ahora solo se habia hablado de armar en guerra algunos de los buques surtos en la rada; pero ha llegado en fin orden de armar á la mayor brevedad el navio Tridente, de 74 cañones, la fragata Galatta, de 50, y algunas otras embarcaciones. Sin embargo no se cree que se verifique la guerra con los Estados Unidos de América.»

«Todas las embarcaciones existentes en este puerto son objeto de una visita especial para saber si en caso de necesidad podrán armarse. La comision ha reconocido que la Anfitrite y la corbeta Libio no se hallan en estado de salir al mar, y así quedarán como embarcaciones de un servicio secundario. Se activa la distribucion de los marinos que han llegado de Brest á bordo del Algebras, y ya se ha señalado el respectivo contingente á los diferentes buques.»

En otro periódico, refiriéndose á cartas de Lila de 8 de Diciembre, se lee lo que sigue:

«El conde de España, antiguo capitán general de Cataluña, ha llegado hoy á esta ciudad, é inmediatamente se le ha trasladado á la ciudadela, donde se le guardará con centinelas de vista.»

FONDOS EXTRANJEROS.

Londres 8 de Diciembre.
 Fondos públicos. Cinco por 100 consolidados 914.
 Paris 11 de Diciembre.
 Lonja de ayr. Cinco por 100 consolidados 108 fr., 25 c.
 fondos españoles: renta de España al 3 por 100; 20: renta perpetua de id., 35.

Estado sanitario de Madrid.

Continúan reinando las mismas enfermedades de que hablamos en nuestro estado sanitario anterior, si bien el exceso de frio de estos últimos dias ha hecho que sean mas frecuentes, intensas y de terminaciones menos felices las inflamaciones de las vísceras del aparato respiratorio, y las congestiones cerebrales. Fuera de estos casos la salud pública de la capital se mantiene en muy buen estado atendida la rigurosa estacion en que nos hallamos. (B. de M., C. y F.)

BOLEA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EJECUTOS PUBLICOS.
 Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100. 32 al contado.
 Títulos al portador del 5 p. 100. 32 al contado: 334 á 60 d. 2. 6 vol.: 14 idem, á prima de 1 p. 100.
 Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100. 00.
 Títulos al portador del 4 p. 100. 444 á 60 d. f. 6 vol.
 Vales Reales no consolidados, 244 á 29 d. f. 6 vol.
 Deuda negociable de 5 p. 100: á papel, 264 á 60 d. f. 6 volunidad del año 1835.
 Idem sin interes, 134 á 4 y 134 al contado: 137 dieciséisavos, 4. 4. 4. 3 dieciséisavos y 13 11 dieciséisavos á varias fs. 6 vol.: 15, 144 y 144 varías fs. 6 vol., á prima de 1 p. 100.
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIO.		
Amsterdam, 00.	Alicante, á corto pla-	Málaga, par.
Bayona, 00.	za, 1 b.	Santander, 14 pap. b.
Burdeos, 00.	Barcelona, á pesos for-	Santiago, 4 á 1 d.
Hamburgo, 00.	teras, 1 id.	Sevilla, 4 pap. id.
Londres, á 90 dias,	Bilbao, 4 d.	Valencia, 14 b.
384.	Cádiz, 4 d.	Zaragoza, 4 d.
Paris, 16-4 papel.	Coruña, 4 id.	Descuento de letras, á
	Granada, 4 id.	5 p. 100 al año.

ANUNCIOS.

Dicimo cuaderno de la nueva coleccion de los tragis de España que se está haciendo por la Real Imprenta. Se halla venal en la caligrafía de la misma, como tambien al 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º á 14 r. cada uno en negro y 28 iluminado.

Los suscriptores al Manual de materia médica, ó veintena descripción de los medicamentos por los doctores en medicina J. Milas Edwards y F. Vavasseur, traducido del francés por D. Luis Oms y D. José Oriol Ferreras, segunda edición, pasarán á la librería de Rasola á recibir el segundo y último tomo, y en Barcelona á la de Sauri, en donde se despacha la obra á 44 r. en rústica.
 —Boletín de medicina, cirugía y farmacia del jueves 17 de Diciembre de 1835. Contiene: patología; reflexiones sobre la naturaleza y tratamiento de las afecciones venéreas por el doctor Geli. Cirugía práctica: extirpacion de un horrible cáncer en la cara. Reorganizacion médica en España: representacion de los médicos de Burgos; comunicado sobre la necesidad de pedir á S. M. la pronta derogacion de la parte exclusiva de los reglamentos vigentes: representacion de los médicos puros de esta corte á S. M. la REINA Gobernadora. Variadas: Real academia de medicina y cirugía de Castilla la Vieja: Idem de Madrid. Anuncio. La mitología, ó sea sistema muscular, por Don Rafael de Caceres. Estado sanitario de Madrid.
 —Prontuario del régimen de las aduanas de España y Francia por D. Gerónimo Merle y Sayró, vista de la Real aduana de Barcelona. En este prontuario se hallará en forma de vocabulario el resumen de todas las leyes, órdenes y reglas administrativas que rigen hoy en las aduanas de España, ó que tienen relacion con el comercio é industria, y la indicacion de algunas mejoras, su parangón y cotejo con la parte equivalente de la legislacion francesa, y algunos datos y noticias que pueden dar á conocer nuestro progreso ó atraso en la ciencia de la administracion. Los suscriptores podran recoger cuando gusten el segundo cuaderno en la librería de Soja, donde continúa abierta la suscripcion á los cinco cuadernos de que constará la obra, á 5 r. cada uno, y en las provincias en las principales librerías.
 —Las cartas de Werther, obra escrita en alemán por Goethe, y traducida directamente al castellano por D. José Mor de Fuentes. Un tomo en 8.º á 10 r. en rústica: se vende en Madrid en la librería de Rasola, y en Barcelona en la de Bergrer.
 —Dios es el amor mas puro; por Eckrarkhausen, traducido por D. M. O. Un tomo en 8.º con una lámina fina: se vende en Madrid en la librería de Rasola á 8 r. rústica, y en Barcelona en la de Turner.

—Se halla vacante la plaza de médico de la villa de S. Martín de Valdeliglesias, provincia de Madrid; la poblacion asciende á 720 vecinos, y la dotacion consiste en 90 r. anuales que cobra el ayuntamiento del vecindario, y son pagados por tercios. Los pretendientes, que deberán tener el título de médico y cirujano, dirijirán los memoriales, francos de porte, hasta el dia 6 de Enero próximo al alcalde presidente del ayuntamiento de la referida villa.
 —Se saca á segundo remate en pública subasta en esta corte el servicio de hospitalidad militar de la plaza de Santoña, para cuyo acto ha señalado el intendente general del ejército el dia 16 del próximo mes de Enero á las doce de la mañana en los estrados de la dependencia general de su cargo.
 —Debiendo renovarse la contrata del Boletín oficial de la provincia de Orense para el año próximo de 1836, se hace notorio al público, á fin de que todos los que quisieran emprenderla concurren por sí ó por medio de apoderado á hacer las proposiciones y posturas que estimen convenientes en la excelsa casa de policía del gobierno civil de aquella provincia; donde asimismo podrán instruirse de las condiciones dispuestas con acuerdo de la diputacion provincial, las que tambien se hallarán en las secretarías de los gobiernos civiles de las provincias confinantes y de la subdelegacion de Santiago; en la inteligencia de que el 21 del corriente á las doce del dia y en la casa del gobierno civil se hará el remate en el mas ventajoso postor, para que desde el 1.º de Enero tenga efecto la contrata.
 —No habiendo tenido efecto la junta de acreedores á los bienes concursados de Felipe Martínez Zapata, vecino que fue de esta corte, que se señaló para el lunes 30 del mes próximo pasado por la falta de concurrencia de los acreedores, se ha vuelto á señalar para el dia 20 del corriente á las nueve de la mañana en la casa habitacion del Sr. Balsera, juez de primera instancia de esta dicha villa; pasando perjuicio á los que no comparecieren.